

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 229/1983, de 10 de noviembre, por el que se concede el Título de «Hijo Predilecto de Andalucía» a Rafael Alberti.

El decreto 156/1983 de 10 de agosto por el que se aprueba la concesión de Títulos Honoríficos en su artículo 1 se crea el Título de «Hijo Predilecto de Andalucía» para quienes se hagan acreedores al mismo por su trabajo o actuaciones culturales, científicas, sociales o políticas que redunden en beneficio de Andalucía.

En atención a los méritos reconocidos que concurren en la personalidad del poeta y humanista Rafael Alberti, gaditano, universalmente reconocido, que ha sabido llevar en su peregrinaje y exilio la voz de los hombres de su tierra, dando siempre un testimonio inconfundible de compromiso y dedicación, más allá de los límites de Andalucía, por iniciativa de la Presidencia de la Junta se incoó el correspondiente expediente previsto en el artículo 2 del citado Decreto 156/1983 para la concesión del Título de «Hijo Predilecto de Andalucía».

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Presidente de la Junta y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único: Se concede a Rafael Alberti la alta distinción de «Hijo Predilecto de Andalucía» con todos los derechos y honores previstos en el Decreto 156/1983 de 10 de Agosto.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de noviembre de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y ENERGIA

DECRETO 233/1983, de 16 de noviembre, por el que se modifica la Estructura Orgánica de la Consejería de Política Territorial y Energía.

El Decreto 216/1983, de 19 de octubre por el que se redistribuyen competencias en materia de Economía, Industria y Energía, dispone en su artículo 3º que las competencias que en materia de Energía tenía atribuidas la antigua Consejería de Economía, Industria y Energía, pasan a ser desempeñadas por la Consejería de Política Territorial e Infraestructura que en lo sucesivo se denominará Consejería de Política Territorial y Energía.

Atendiendo al mandato contenido en el artículo anteriormente referenciado, se hace necesaria la modificación del Decreto de Estructura Orgánica de la Consejería de Política Territorial y Energía, a fin de que en la misma se contengan los Departamentos y Servicios que han de gestionar las nuevas materias que le competen.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial y energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 16 de noviembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo Único. La Dirección General de Infraestructura se denominará Dirección General de Infraestructura y Energía, a la que le corresponderá el ejercicio de aquellas competencias que por razón del contenido del Estatuto de Autonomía corresponden a la Junta de Andalucía en materias de: carreteras, caminos, puertos, costas, recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales, regadíos, aguas subterráneas, régimen energético, energía eléctrica, electrificación rural, instalaciones nucleares y radiactivas, hidrocarburos, gases combusti-

bles, productos petrolíferos y líquidos y minería.

La Dirección General de Infraestructura y Energía se estructura en los siguientes Servicios:

Servicio de Carreteras.
Servicios de Obras Hidráulicas.
Servicio de Puertos y Costas.
Servicio de Energía.
Servicio de Minas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Política Territorial y Energía para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de noviembre de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial y Energía

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

DECRETO 228/1983, de 10 de noviembre, por el que se autoriza la aplicación de tarifas especiales a determinados colectivos sociales, en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

La Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, a la vez que indica en su artículo 22 que, las tarifas autorizadas en las concesiones de servicios regulares de viajeros por carretera tendrán el carácter de máximas, recoge expresamente que los concesionarios podrán establecer tarifas inferiores, excepto en los casos en que, por razones de coordinación se fije una tarifa mínima, bien en el mismo título concesional o por Orden Ministerial. No se establece en dicha Ley ninguna otra limitación excepto la señalada en el artículo 24 para los servicios complementarios.

El Reglamento de Ordenación, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, para aplicación de la Ley, al tratar en el capítulo VII, el tema de la fijación de tarifas en los servicios regulares, señala en su artículo 73 que podrán establecerse tarifas especiales reducidas para billetes de ida y vuelta o tarjetas de abono, sin bajar el límite mínimo que se hubiera señalado. De otra parte en su artículo 75 se hace referencia a que, los concesionarios, en la aplicación de las respectivas tarifas aprobadas, habrán de mantener igual trato para cuantos las utilicen, y más adelante en el artículo 77, se significa la prohibición a los titulares de los servicios públicos regulares de viajeros, de la concesión de pases de libre circulación y de billetes a precio reducido.

Asimismo, el Decreto de 26 de abril de 1957 (B.O.E. de 10 de Mayo), dispone expresamente que, la competencia para regular e interpretar la materia referente a pases y billetes gratuitos, o rebaja de precios en las líneas regulares de transporte de viajeros por carretera, corresponde privativamente al Ministerio de Obras Públicas, hoy Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y en virtud del R.D. 698/79 de 13 de febrero y de la Ley Orgánica 6/1980 de Estatuto de Autonomía de Andalucía, a la Junta de Andalucía.

Ante tal diversidad de disposiciones, dictadas para desarrollo de la Ley de Ordenación, que dificultan, más que facilitan, la aplicación de la misma, se hace preciso tomar las medidas necesarias que permitan un desarrollo del contenido del artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes, más adecuado a la situación socioeconómica actual de Andalucía, y de esta forma puedan ser aplicadas tarifas especiales diferenciadas para determinados colectivos sociales (jubilados, trabajadores en paro, estudiantes, soldados, etc.), en los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera.

Con la implantación de dichas tarifas especiales, en determinados servicios y para colectivos sociales concretos, se pretende lograr el mantenimiento del indispensable equilibrio que ha de existir entre los legítimos intereses de los usuarios y los no menos respetables de las empresas concesionarias, incentivándose, de una parte, la utilización del transporte co-

lectivo y de otra parte, lográndose un mayor grado de ocupación de vehículos, con el consiguiente aumento de su rentabilidad, en aquellas expediciones cuyo cumplimiento se hace obligatorio por condicionado concesional independientemente de cual sea su índice de ocupación.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de noviembre de 1983, visto el artículo 13,10 y 41,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

DISPONGO:

Artículo 1º

Los concesionarios de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, cuyos itinerarios se encuentren incluidos íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrán establecer tarifas especiales inferiores a las máximas autorizadas en la concesión, en servicios de itinerario y horario determinado y con las reducciones que se estimen oportunas destinadas a favorecer a colectivos sociales concretos.

En todo caso se respetará la excepción a que expresamente se alude en el artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, para aquellos casos que se haya establecido una tarifa mínima por razones de coordinación.

Artículo 2º

La aprobación de las tarifas especiales reducidas a que hace referencia el artículo 1º, se llevará a cabo por la Dirección General de Transportes previo informe del Consejo de Transportes de Andalucía, y siempre dejando a salvo los derechos de los titulares de otros servicios, tanto regulares como discrecionales autorizados para reiterar itinerario, que puedan resultar afectados por la aplicación de las citadas tarifas.

Artículo 3º

Los expedientes para implantación de tarifas especiales reducidas, podrán iniciarse, a instancia del concesionario interesado, o de oficio por el Órgano competente de la Administración Autónoma Andaluza.

La solicitud, a instancia del concesionario, podrá basarse, en reducción voluntaria de tarifas ofertada por la Empresa titular de la concesión, o en su caso, en conciertos formalizados por la misma con Organismos o Entidades públicas o privadas que estimen conveniente establecer las subvenciones oportunas en favor de colectivos sociales concretos para servicios determinados, conciertos que deberán presentarse conjuntamente con la citada solicitud.

La iniciación de expediente de oficio, se llevará a cabo, en aquellos casos en que existan fundadas razones de interés público y siempre que se efectúen las correspondientes compensaciones económicas por las obligaciones inherentes de servicios públicos que recaigan sobre las concesiones afectadas.

Artículo 4º

Los colectivos sociales beneficiados de estas tarifas especiales así como la cuantía de éstas, deberán recogerse en los cuadros de tarifas de las concesiones, aprobados por los órganos competentes de la Dirección General de Transportes que, como es preceptivo, deberán estar expuestos públicamente, en lugares bien visibles de los vehículos y administraciones.

Artículo 5º Para poder acogerse al régimen de ampliación de tarifas especiales, deberá acreditarse la condición de miembro de los colectivos sociales beneficiarios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, para la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuantas disposiciones de igual o inferior rango normativo se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Transportes para dictar las disposiciones que sean pertinentes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de noviembre de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

ORDEN de 18 de noviembre de 1983, sobre homologación y actualización del modelo oficial de libro de reclamaciones, a utilizar en las administraciones y vehículos de servicio público de transporte de viajeros y mercancías por carretera de competencia en esta Comunidad Autónoma.

La obligatoriedad de tener a disposición del público, el Libro de Reclamaciones en las Administraciones o vehículos de los servicios públicos de transporte de viajeros y mercancías por carretera para que, en el mismo, pueda el público estampar sus quejas y reclamaciones relativas a faltas y deficiencias en el servicio, se estableció en el artículo 109 del Reglamento de Explotación de los Servicios Públicos de Transporte por Carretera de 22 de junio de 1929. El Código de Circulación, en su artículo 187 ratifica esa obligación y exige que, en todas las administraciones, se coloque un rótulo visible de que el Libro de Reclamaciones, se encuentra a disposición del público.

De la misma forma, las Ordenes Ministeriales de 6 de septiembre de 1944 y 9 de julio de 1945 reiteran la obligación de tener siempre en los vehículos o en las estaciones el Libro de Reclamaciones para que, los usuarios de transporte público por carretera, puedan hacer constar sus quejas y denuncias contra los servicios y personal de los mismos o sus reclamaciones por considerar incumplido el contrato de transporte que hayan celebrado.

De otra parte, el artículo 89 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera reconoce el derecho a formular en los Libros de Reclamaciones, aquellas a que dé lugar la ejecución del contrato de transporte.

Finalmente, por Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 14 de noviembre de 1973 (B.O.E. de 28 de noviembre) se reitera de nuevo la obligación de tener a disposición del público el Libro de Reclamaciones en las oficinas de los servicios públicos de transporte de viajeros y mercancías, y se establece un modelo oficial del mismo.

Asumidas en forma definitiva por la Comunidad Autónoma Andaluza - Ley 6/81 de 30 de diciembre de Estatuto de Autonomía para Andalucía - las competencias que, en materia de transporte, fueron transferidas de la Administración Central del Estado al Ente Preautonómico por R.D. 698/79 de 13 de febrero y R.D. 2.965/81 de 13 de noviembre y al objeto de que, con el ejercicio del debido control sobre los servicios públicos de transporte de viajeros y mercancías por carretera de competencia de la Comunidad, se garantice la defensa de los usuarios, a tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Constitución, y que, con su participación activa, al tener la posibilidad de utilizar en todo momento el Libro de Reclamaciones, pueda facilitarse el ejercicio de la función inspectora sobre tales servicios, se ha preciso dictar las normas necesarias para homologación del modelo oficial de Libro de Reclamaciones que, a disposición del público usuario, están obligadas a tener todas las Administraciones y vehículos de servicio público por carretera.

En consecuencia esta Consejería ha resuelto:

1º. Que, en todos los vehículos y administraciones de los servicios públicos de transporte de viajeros y mercancías por carretera de competencia propia o delegada de la Comunidad Autónoma Andaluza, se utilice, en forma obligatoria, el modelo oficial de Libro de Reclamaciones existente que, se homologa y actualiza a través de la presente Orden, con algunas adaptaciones necesarias para facilitar su uso a los administrados, y lograr la debida adecuación del mismo a la nueva estructura de los Organismos de Transporte de la Comunidad Autónoma.

Quedan exceptuadas de esta obligación los vehículos afectos a las concesiones de servicios regulares que dispongan de administraciones autorizadas en todos los puntos de parada obligatoria del itinerario. En estos supuestos, en el interior de cada vehículo se llevará en forma visible un cartel anunciador de que existe Libro de Reclamaciones a disposición de los usuarios, en el domicilio de sus administraciones.

2º. A los efectos que se indican en el artículo anterior se introducirán en el modelo oficial las adaptaciones siguientes: